

207) Tras las fases de embargo y de pago u oposición viene, en caso de recaer sentencia de remate, la de ejecución definitiva (avalúo, subasta y enajenación de los bienes embargados, si es que el deudor no paga). Y si la sentencia definitiva declara que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor su derecho para que lo ejercite en la vía oportuna (art. 461 que, sin duda, se refiere al juicio ordinario).⁴⁷⁸ Además, en cuanto juicio sumario, el ejecutivo es susceptible de apelación conforme a los artículos 714-5.⁴⁷⁹ Desde el punto de vista de la reunión o división de actuaciones, el ejecutivo se descompone en *dos secciones* (art. 455): la llamada de *principal* (demanda, contestación —*rectius*, *oposición*—, juicio y sentencia, o sea la etapa de conocimiento) y la de *ejecución*, comprensiva de las diligencias y trámites especificados en los artículos 455-6 y que, una vez terminada, se agregará al cuaderno principal (véanse, además, los artículos 458 y 460).

208) Indicaciones complementarias: a) cuando la confesión recaiga durante un juicio ordinario, cesará éste si el actor lo pide y se seguirá la vía ejecutiva; pero cuando aquélla sólo comprenda una parte de lo demandado, se procederá por ella en vía ejecutiva, a solicitud del demandante, y por el resto en la ordinaria;⁴⁸⁰ b) acerca de las relaciones entre la prueba y el título ejecutivo, la jurisprudencia ha entendido que el segundo constituye prueba preconstituida y que no es necesario que el actor formule petición *ad hoc* durante el plazo probatorio, para que se le repute prueba demostrativa de la correspondiente acción (léase, pretensión).

209) Como sección segunda del capítulo referente al juicio ejecutivo, incluye el C.P.C. cuatro artículos (646-7) acerca de la *acción rescisoria*. Deriva ésta de los artículos 2310-1 del código civil y reclama que los contratos se hayan registrado (art. 467 C.P.C., en relación con el 3002, frac. iv, cód. civ.). Nada justifica la existencia de este procedimiento, imbuido por una concepción privatista de la acción. Se reduce a exigir la consignación pertinente al promotor del ejecutivo, cuando el título que presente contenga obligaciones recíprocas (regla del art. 464, adaptada por el 465 a la compraventa concertada bajo la condición resolutoria de la falta de pago total o parcial y por el 446 a la enajenación con reserva de dominio hasta la total solución del precio).

210) Dado el contenido que le asigna el artículo 468, el *juicio hipotecario* rebasa con mucho el cuadro de un juicio ejecutivo,⁴⁸¹

aun siendo los preceptos reguladores de ambos en buena parte iguales.⁴⁸² En efecto, a tenor del mencionado artículo (véase también el 12), el juicio hipotecario puede tener por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.⁴⁸³ Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga sumariamente, es indispensable que el mismo conste en escritura debidamente registrada y que sea de plazo vencido o que deba anticiparse conforme a los artículos 1959 y 2907 del código civil.⁴⁸⁴ Cuando se entable pleito entre quienes contrataron la hipoteca, procederá el juicio hipotecario sin necesidad del requisito del registro, pero sí será condición ineludible para inscribir la cédula que esté registrado el bien a nombre del demandado y que no haya inscripción de embargo o gravamen a favor de tercero (art. 469). Presentado el escrito de demanda con el instrumento respectivo, el juez ordenará al ejecutor la expedición y fijación de la cédula hipotecaria y dará traslado de aquella al deudor para que dentro de cinco días la conteste y oponga las excepciones que tuviere (art. 470).⁴⁸⁵ La *cédula hipotecaria*, pieza esencial de este juicio, se acomoda al singularísimo artículo 478 (único precepto-fórmula de todo el C.P.C.), y se fijará en un lugar aparente de la finca, inscribiéndose, además, en el registro público correspondiente.⁴⁸⁶ Si la finca no se hallare en el lugar del juicio, se librárá exhorto al juez de la ubicación para que mande fijar la cédula en la misma y en las tablas de las casas consistoriales (art. 480). La expedición de la cédula hipotecaria determina que no pueda verificarse en la finca ninguno de los actos en ella expresados, salvo en virtud de sentencia ejecutoria anterior en fecha a la demanda (art. 484). “Todo juicio hipotecario” se compone de dos secciones (art. 471): la del principal y la de ejecución,⁴⁸⁷ esencialmente iguales a las del juicio ejecutivo, de la misma manera que lo son también las atribuciones del ejecutor respecto de la segunda de ellas y la procedencia del recurso de queja contra las resoluciones que dicte (cfr. arts. 472-5). Desde el día en que se fije la cédula hipotecaria, el deudor contrae la obligación de depositario judicial de la finca, frutos y objetos a ella inherentes (art. 481); pero si no quiere correr con semejante responsabilidad, entregará la tenencia al actor o al depositario que éste nombre (art. 482). En cuanto al avalúo, se hará por peritos, pero si el demandado no hace el nombramiento del suyo dentro de los tres días de notificada la demanda, se procederá como dispone el artículo 485. Si la sentencia fuese desestimatoria, reservará al

actor sus derechos para que los ejercite en la vía pertinente (art. 486, ap. 1º, idéntico al 461, ap. 2º, respecto del ejecutivo). Si, por el contrario, declara procedente el remate, se comunicará al ejecutor luego que se proponga la fianza para la ejecución, de mediar apelación o cuando haya causado ejecutoria la sentencia, salvo si hubiere de ejecutarse sin otorgamiento de fianza (art. 486, ap. 2).⁴⁸⁸ Si el tribunal *ad quem* revoca el fallo de primera instancia que declaró procedente el remate, una vez que vuelvan los autos al *a quo* se mandará quitar la cédula hipotecaria y, en su caso, se devolverá la finca al demandado, ordenando al depositario que rinda cuentas; y si el remate se hubiere ya verificado, se hará efectiva la fianza por la vía de apremio (art. 487).

211) Junto al procedimiento descrito, que es el normal, encontramos *dos variantes*: la de los artículos 476-7 y la del 488. Conforme a los dos primeros, si en el título con que se ejercite una acción hipotecaria se advierte la existencia de *acreedores hipotecarios anteriores*, se les notificará la cédula hipotecaria, para que puedan utilizar su derecho (art. 476); y si comenzado el juicio se presentan alguno o algunos acreedores hipotecarios, se procederá conforme a las reglas de los concursos (art. 477).⁴⁸⁹ Por su parte, el 488 dispone que en el caso de *adquisición de la finca por el acreedor hipotecario* (cfr. art. 2916 cód. civ.), no habrá lugar al juicio ni a las almonedas ni a la venta judicial, pero sí habrá avalúo del precio que corresponda a la cosa en el momento de exigirse el pago. La venta se hará según lo convenido, y a falta de convenio, por medio de corredores. El deudor puede oponerse a la venta, alegando las excepciones que tuviere, y esta oposición se tramitará sumariamente. También pueden oponerse a la venta los hipotecarios posteriores, aduciendo prescripción de la acción hipotecaria.⁴⁹⁰

212) Examinadas las *tercerías* desde el punto de vista subjetivo (*supra*, núms. 111), las estudiaremos ahora como juicio o procedimiento especial. El C.P.C. regula con mayor detenimiento la *tercería-intervención*, tanto la coadyuvante, adhesiva o accesorio (arts. 655-6 y 658), como la principal o excluyente (arts. 659 y 661), que la *tercería llamamiento* (art. 657). La tramitación varía según la clase de tercería, aunque todas habrán de formularse como demanda (art. 653) y substanciarse en la vía (ordinaria o sumaria) del juicio inicial (art. 654).⁴⁹¹

213) Como *reglas peculiares de las tercerías excluyentes*, que se dividen en *de dominio* y *de preferencia* (cfr. arts. 659, ap. 1º,

y 660), tenemos las que a continuación se indican. La de dominio habrá de fundarse en el que pretenda tener el tercerista sobre los bienes o sobre la acción (léase, legitimación) objeto del proceso y no podrá interponerse por quien consintió la constitución del gravamen o del derecho real en garantía de la obligación del demandado (art. 659, ap. 2^o).⁴⁹² La excluyente de preferencia no podrá utilizarse por los acreedores especificados en el artículo 662 y habrá de basarse en el mejor derecho del tercerista a ser pagado. A la demanda de tercería excluyente acompañará el título en que se funde y, si no, se rechazará de plano (art. 661). Las tercerías excluyentes son oponibles en cualquier negocio, siempre que si es de dominio no se haya dado posesión al rematante, o al actor en caso de adjudicación, y que si es preferencial no se haya pagado al demandante (art. 664).⁴⁹³ En consecuencia, no suspenden el procedimiento sino llegado el remate (la de dominio) o el pago (la de preferencia), que habrán de aguardar la decisión de la tercería (arts. 655-6). Si el actor y el demandado iniciales se allanaren o no contestaren la demanda, se cancelarán los embargos, en la de dominio, y se dictará sentencia, en la preferencial (art. 667).⁴⁹⁴ El ejecutado rebelde continuará como tal en la tercería; pero de conocerse su domicilio, se le notificará la demanda del tercerista (art. 668). Reglas de menor interés, en los artículos 663 y 670-2.

214) En cuanto a las *tercerías coadyuvantes*, son oponibles en cualquier juicio, siempre que no haya recaído sentencia ejecutoria (art. 655). Al coadyuvante se le reputa asociado con la parte principal y tiene los derechos del artículo 656, de cuyas cuatro fracciones, la I repite lo dicho por el artículo 655; la II, relativa a las gestiones que puede realizar en el juicio, podría reabsorber a la IV (de alcance específico en orden al empleo de recursos), y la III resulta contradictoria, porque si el principal desiste (o paralelamente, se allana: *supra*, núm. 87), desaparece su calidad de coadyuvante, y lo que podrá entonces, si está legitimado para ello, es ascender a parte principal y a título de tal continuar la acción o la defensa originarias. De la primera petición (demanda: cfr. art. 653) del coadyuvante se dará traslado a los litigantes principales, con excepción del caso del artículo 657, que además de absurdamente intercalado, no se refiere a tercería coadyuvante, sino a llamamiento de terceros, según pasamos a mostrar.

215) El susodicho artículo 657 prescribe que el demandado denunciará el pleito al responsable de evicción, antes de la contestación a la demanda, ampliándose con tal objeto el empla-

zamamiento respecto del tercero, que una vez comparecido se convierte en principal. El precepto no hace sino acoger la *litis-denuntiatio* y suscita la duda de en qué posición quedará el demandado tan pronto como el tercero se incorpore al proceso.⁴⁹⁵

216) 6) *Juicios universales*. Llamados así por afectar al conjunto (universalidad) de un patrimonio, ese rasgo, en sí de estricto derecho substantivo, no ha dejado de repercutir sobre el procedimiento en los códigos procesales de ascendencia española, donde presentan un cierto número de coincidencias.⁴⁹⁶ Se dividen en dos grandes sectores, muy diferentes entre sí: los *concursoarios*, o *inter vivos*, comprensivos del concurso civil y de la quiebra que funcionan frente al estado de insolvencia del deudor común, y los *sucesorios*, o *mortis causa*, motivados por el fallecimiento de una persona y la transmisión de su patrimonio, y que abarcan las testamentarias y los intestados o abintestatos.⁴⁹⁷ Agreguemos que la dualidad concurso-quiebra es enteramente artificial, pero se encuentra consagrada en el derecho mexicano,⁴⁹⁸ con la particularidad de que en él el primero se regula en los códigos procesales civiles locales, mientras que la segunda es objeto de una ley nacional única, a la que nos referiremos más adelante (*infra*, núm. 273). De acuerdo con el C.P.C., que destina a los juicios universales sus títulos XIII y XIV, expondremos primero el concurso y luego el juicio sucesorio, no sin antes destacar que ambos se encuentran en el tránsito de la jurisdicción contenciosa a la voluntaria, y ello explica que el código distrital de 1884 formase con los mismos una denominada *jurisdicción mixta* (cfr. *supra*, núm. 54).

217) A tenor del artículo 2965 del código civil, perteneciente al título sobre concurrencia y prelación de créditos “procede el *concurso de acreedores* siempre que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles, líquidas y exigibles”.⁴⁹⁹ Partiendo de ese presupuesto, el C.P.C. comienza por acoger dos clases de concurso: el *voluntario* y el *necesario*. El primero no es más que la tradicional *cessio bonorum* (cfr. art. 742), o sea el concurso promovido por el deudor desprendiéndose de sus bienes para pagar a sus acreedores.⁵⁰⁰ La solicitud oportuna será escrita, acompañada de un estado del activo y del pasivo, de la indicación de sus deudores y acreedores y de una explicación de las causas del concurso (art. 738, ap. 1º). Se llama, en cambio, *necesario* al promovido por dos o más acreedores de plazo cumplido, que hayan procedido contra su deudor sin encontrar bienes bastantes para cubrir sus créditos y costas (art. 738, ap. 2º). Este segundo tipo de concurso ofrece más acentuado carácter

contencioso, pero en ambos se dan las notas peculiares de la institución: universalidad, *inter vivos* (aun cuando puede haber testamentarias e intestados en situación de concurso), atractivo, y mixto de declarativo, cautelar y ejecutivo. Declarado el concurso, el juez, además de notificarlo a los interesados, adoptará las medidas precautorias pertinentes, nombrará síndico provisional, señalará fecha para la junta de rectificación y graduación de créditos y decretará la acumulación de los pleitos pendientes (con las salvedades de la fracción VIII del art. 739). La declaración de concurso puede ser impugnada por el deudor o por los acreedores, según los casos, mediante oposición o revocación (cfr. arts. 740-1; véase también el 742). El embargo y aseguramiento se extiende a los bienes, libros, correspondencia y documentos del deudor, diligencias que se traducen en la aposición de sellos en puertas y muebles.⁵⁰¹

218) Trataremos ahora de los *órganos y elementos personales* que sean privativos del concurso o que se conduzcan en él de manera especial, sin referirnos, en cambio, a aquellos (auxiliares, testigos, peritos, etcétera), que actúen en él como en otro cualquier juicio. Según el artículo 156, fracción VII, es *juez competente* para el concurso el del domicilio del deudor (*forum domicilii*). Sus mayores atribuciones son las siguientes a la declaración de concurso: preside las juntas de acreedores, nombra el síndico provisional, resuelve oposiciones e incidentes, etcétera. En cuanto al *ministerio público*, tiene en el C.P.C. intervención menor que en otros ordenamientos concursuarios (véase, por ejemplo, el art. 764). Sin embargo, el órgano más significativo del concurso está constituido por la *sindicatura*.⁵⁰² A este propósito, el C.P.C., en lugar de admitir tres síndicos, con objeto de que la minoría esté asimismo representada, ha adoptado el sistema de síndico único, más eficiente, pero con menores garantías de imparcialidad. El síndico es “el administrador de los bienes del concurso,⁵⁰³ debiendo entenderse con él las operaciones ulteriores a toda cuestión judicial o extrajudicial que el concursado tuviere pendiente o que hubiere de iniciarse” (art. 761), y es también, como regla, el representante del concursado (art. 767, con las salvedades que establece). Con objeto de garantizar hasta cierto punto su imparcialidad, el C.P.C. dispone que no podrá ser síndico el pariente del deudor o del juez dentro de los grados que señala, ni su amigo, socio o enemigo ni aquel con quien tenga comunidad de intereses.⁵⁰⁴ El *nombramiento de síndico provisional* incumbe al juez, quien habrá de escogerlo de una lista de personas formada por el Tribunal Superior de acuerdo con el procedimiento y los requisitos señalados por

los artículos 187 y siguientes de la L.O.T.;⁵⁰⁵ a su vez, la *designación de síndico definitivo* corresponde a la junta de acreedores, por el sistema de doble mayoría (de créditos y de personas), y, en su defecto, al juez (art. 753 C.P.C.). Aceptado al cargo, el síndico entrará en posesión de los bienes, libros y papeles del deudor, debiendo, además, otorgar fianza para responder de su manejo (cfr. art. 760 y 763). El síndico provisional es más bien un depositario, o sea un *órgano cautelar*, que sólo en determinadas circunstancias puede enajenar los bienes de la masa,⁵⁰⁶ mientras que el verdadero *órgano ejecutante* lo es el definitivo, encargado de la venta de dichos bienes (art. 754). Disposiciones de menor importancia sobre actividades administrativas, rendición de cuentas y remoción del síndico, en los artículos 761, 765 y 766; retribución: se infiere de artículos como el 746 C.P.C. o el 281 L.O.T. Órgano parajudicial del concurso (*supra*, nota 502), aunque de menor relieve, lo son también los *interventores*, quienes lo mismo que el síndico, desempeñan, según el legislador, una función pública a título de “auxiliares” de la administración de justicia (cfr. art. 204, en relación con el 187, L.O.T.). A ellos se refieren el C.P.C. en su artículo 758 y la L.O.T. en sus artículos 204-8. Serán nombrados por los acreedores en la forma prescrita para el síndico (art. 205 L.O.T., en relación con el 753 y el 758 C.P.C.), y su misión consiste en exigir a éste la presentación mensual de cuentas y en vigilar su actuación (art. 206 L.O.T.).

219) Nos ocuparemos ahora de quienes, no sin reservas,⁵⁰⁷ vienen a ser las *partes* del concurso, a saber: el deudor *común*, o *concurrido*, y los *acreedores*. Las facultades más salientes del primero son: pedir el concurso voluntario, oponerse a la declaración del necesario, asistir por sí o por apoderado a las juntas de acreedores, objetar los créditos que contra él se propongan, solicitar arreglo con los acreedores y oponerse a la adjudicación de sus bienes (cfr. arts. 738, 740, 747, 749, 750 y 753). El C.P.C. contiene, además, un capítulo referente al deudor común, donde prescribe que es parte para litigar en los incidentes relativos a la rectificación, pero no a la graduación de créditos y también en las cuestiones sobre la enajenación de sus bienes,⁵⁰⁸ siendo en lo restante representado por el síndico (art. 767). El deudor de buena fe tiene derecho a alimentos en ciertas condiciones (cfr. art. 768, en relación con el 545).

220) Los *acreedores concursarios* han de ser contemplados en forma aislada y reunidos en juntas. En el primer sentido, hay que diferenciar los preferentes o privilegiados y los comunes, que son los que imprimen carácter al concurso.⁵⁰⁹ A los de ambos sec-

tores corresponde pedir se revoque la declaración de concurso, aun cuando el deudor hubiese manifestado ya su estado o consentido el auto judicial respectivo (art. 741).⁵¹⁰ Todo acreedor tiene también derecho a objetar los créditos reconocidos por el deudor y a denunciar, probándolo, cualquier acto culpable o fraudulento del mismo, así como a examinar los documentos del concursado y a asistir, por sí o por representante, a la junta de rectificación y graduación de créditos (arts. 744, 745 y 748).⁵¹¹ Les incumbe, por último, la designación de síndico definitivo, el nombramiento de interventor (*supra*, núm. 218) y la celebración de acuerdos con el deudor (art. 753). Junto a los comunes, tenemos la situación jurídica de algunas categorías de acreedores: a) la de quienes no presenten los documentos justificativos de sus créditos (cfr. art. 751, ap. 1º); b) la de los morosos (art. 751, ap. 2º); c) la de los comunes cuyos créditos hayan sido verificados, los cuales podrán pedir la adjudicación en propiedad de los bienes del concursado (cfr. art. 753); d) la de los privilegiados y los que hubiesen obtenido sentencia firme, quienes no tendrán que esperar al resultado final del concurso, sino que serán pagados con los bienes afectados al privilegio (cfr. art. 756); y e) la de que en caso de cesión de bienes todos los acreedores sean hipotecarios, supuesto en el cual se procederá conforme al régimen especial de los artículos 2981 y siguientes del código civil (cfr. art. 759).⁵¹²

221) Pese a que las *juntas de acreedores* son uno de los órganos más importantes del concurso,⁵¹³ el C.P.C. se muestra poco explícito acerca de su constitución y funcionamiento. Habrá de ser, por tanto, el juez quien de acuerdo con la práctica forense y con su experiencia establezca los turnos de discusión, dirija los debates, les ponga término, organice las votaciones, etcétera, auxiliado por el secretario. A ellas puede asistir el deudor, por sí o mediante apoderado (art. 747).

222) Expondremos las líneas generales del *procedimiento concursario*, en el que cabe distinguir cuatro fases: a) la de declaración de concurso y aseguramiento inicial; b) la de rectificación y graduación de créditos, inclusive el nombramiento de síndico definitivo; c) la de remate o expropiación, y d) la de distribución y pago, a las que hay que añadir las actuaciones concernientes a la administración.⁵¹⁴ Como a la primera de esas fases nos referimos ya, diremos algo de las restantes. El reconocimiento, rectificación y graduación de créditos tiene lugar en la junta que el C.P.C. llama de “rectificación y graduación” tan sólo, pero que persigue también, y ante todo, la primera finalidad

(cfr. art. 749). Los créditos que no sean objetados se inscribirán en la lista de créditos reconocidos, mientras que si lo fueren por el deudor, el síndico o alguno de los acreedores, se tendrán por verificados provisionalmente, a reserva de que en juicio sumario se ventile la cuestión acerca de su legitimidad (arts. 749-50). Terminada la expresada junta, y en ausencia de convenios,⁵¹⁵ y resueltas en su caso las apelaciones y oposiciones, el síndico procederá a la venta de bienes (art. 754, en relación con el 564 y el 598), y el producto se distribuirá proporcionalmente entre los acreedores, de acuerdo con su privilegio y graduación (art. 755 C.P.C., en relación con los 2980-98 cód. civ.). Pagados los acreedores, celebrado convenio o adjudicados los bienes, se dará por terminado el concurso; y si no se hubiesen cubierto los créditos, se reservarán los derechos de los acreedores para cuando el deudor venga a mejor fortuna (art. 757). En cuanto a la administración del concurso, es un procedimiento cautelar hasta tanto se rematen los bienes: corre a cargo del síndico y requiere inventario de los bienes, depósito de las cantidades recaudadas, prestación de fianza y rendición mensual de cuentas (cfr. arts. 760-6).

223) Presupuesto del *juicio universal sucesorio*, que pasamos a exponer, lo es la *herencia*,⁵¹⁶ y el procedimiento en que desemboca pertenece (singularmente en su modalidad o fase de testamentaria) al campo de la seudo jurisdicción voluntaria, y de ahí que su caracterización como “juicio” resulte a todas luces inadecuada.⁵¹⁷ El C.P.C. dedica a la materia su larguísimo título xiv (arts. 769-892), con nada menos que catorce capítulos, de los cuales los seis últimos carecen en absoluto de naturaleza procesal: trátase de procedimientos preparatorios relativos a la apertura, protocolización u homologación de diferentes clases de testamentos (*infra*, núm. 245), extremos todos abordados en el código civil (cfr. arts. 1521-1598), donde pudieron, por tanto, reabsorberse estos preceptos de su ley procesal (arts. 877-92), de no llevarlos al título sobre jurisdicción voluntaria o a la ley especial que sobre ella se dicte. Otro tanto cabe decir del capítulo viii (tramitación notarial). En consecuencia, limitaremos por de pronto nuestra labor a los capítulos i a vii. En éstos se regulan en rigor, aunque sin orden ni concierto, dos juicios (o etapas) sucesorios distintos: *testamentarias e intestados* (o abintestatos), con la particularidad de que siendo los segundos, cuando tengan lugar, un *prius* lógico respecto de la fase de testamentaria, el código se ocupa de ellos después.⁵¹⁸ Por su parte, la testamentaria es objeto de ciertas reglas específicas en la hipótesis de transmisión hereditaria del patrimonio familiar (art. 871).

224) Bajo el epígrafe de “*disposiciones generales*” los artículos 769 a 789 regulan diferentes actuaciones que podemos agrupar así: *a) diligencias relativas a la prevención y aseguramiento del juicio sucesorio*, desde el momento en que el juez tenga conocimiento de la muerte de una persona, y siempre que el difunto no fuere conocido en el lugar del fallecimiento, estuviese en él de tránsito, hubiese menores interesados en la herencia o peligro de ocultación o dilapidación de los bienes hereditarios (art. 769); *b) nombramiento de interventor*: si pasados diez días de la muerte del causante no se presenta el testamento, si en él no está nombrado albacea o si no se denuncia el intestado, el juez designará un interventor (*rectius*, un albacea provisional), que será un simple depositario, sin otras facultades que las de mera conservación y las relacionadas con el pago de las deudas mortuorias (arts. 771-2); este interventor cesará en su encargo tan pronto se nombre o dé a conocer el albacea (definitivo); *c) acumulación*: son acumulables a los juicios sucesorios los procesos enumerados en las seis fracciones del artículo 778, a saber: juicios ordinarios y ejecutivos contra el finado, demandas de ambas clases contra los herederos a título de tales, juicios que éstos promuevan deduciendo la *petitio haereditatis*, y acciones de los legatarios que se encuentren en los casos de la fracción vi, y *d) partida de defunción*: será necesario presentarla para promover el juicio sucesorio, y no siendo posible, otro documento o prueba bastante (art. 774). Junto a las que acabamos de mencionar, que son las genuinas disposiciones generales, encontramos en el C.P.C. mezcladas sin ton ni son con ellas, varias que atañen a hipótesis particulares de juicio sucesorio. Así sucede con el 775 (sucesión abierta en caso de declaración de ausencia o presunción de muerte), con el 776 (nombramiento de tutor en los juicios sucesorios en que haya herederos o legatarios menores), con el 777 (intervención consular en las sucesiones de extranjeros), con los 782-3 (acuerdo de los herederos mayores de edad y cuyos derechos hayan sido reconocidos para abandonar el procedimiento judicial y encomendar a un notario la tramitación ulterior)⁵¹⁹ y con el 789 (abandono del intestado para seguir la testamentaria, cuando aparezca el testamento, a menos que éste se refiera sólo a una parte de los bienes, en cuyo caso se acumularán los juicios bajo la representación del albacea).

225) Siempre dentro de la serie de “*disposiciones generales*” hallamos dos tandas de artículos con personalidad definida: la que se refiere a los *órganos del juicio sucesorio* y la que determina sus *secciones*. Además del *juez* y de los *interesados* (a saber: herederos instituidos o bien aspirantes o pretendientes antes de

su declaración en el intestado), en los juicios sucesorios encontramos: *a*) el *interventor* de los artículos 771-2 (*supra*, núm. 224), a no confundir con la figura de igual nombre del artículo 798;⁵²⁰ *b*) la *junta de herederos*, con naturaleza análoga a la de acreedores en el concurso y en la quiebra; *c*) el *albacea o ejecutor testamentario*, nombrado por el testador, por los herederos o por el juez, según los casos (cfr. arts. 1681-5 cód. civ.), a quien incumbe entre otras obligaciones (cfr. arts. 1705-6 cód. civ.) deducir todas las acciones que pertenezcan a la herencia, así como la defensa en juicio y fuera de él de la herencia y de la validez del testamento. De aceptar el encargo, habrá de garantizar el desempeño de su función con fianza, prenda o hipoteca o bien con su porción hereditaria si fuese heredero (cfr. arts. 1708-9 cód. civ.), salvo que todos los interesados lo dispensen de tal obligación (art. 781 C.P.C.); *d*) el *ministerio público*, como representante de los ausentes, menores o incapacitados, mientras no se presenten o carezcan de representante legítimo (art. 779); *e*) las representaciones, por un lado, de la *Beneficencia Pública*, cuando no haya herederos legítimos y en tanto no se haga reconocimiento o declaración de herederos, y, por otro, la del *Fisco*, cuya intervención se acomodará a lo que establezcan las leyes especiales, pero sin romper la unidad del juicio;⁵²¹ *f*) el notario, cuando ante él se lleve la tramitación (art. 782, en relación con los 872-6) o cuando actúe como secretario en tales juicios (cfr. art. 68); *g-h*) los *tutores* (art. 776), y los *cónsules* (art. 777), en los casos ya señalados (*supra*, núm. 224).

226) Todo juicio sucesorio abarca *cuatro secciones*, compuestas de los cuadernos necesarios y comprensivas de las actuaciones que a continuación de cada una indicamos entre paréntesis: *a*) *sucesión* (testamento, protocolización, denuncia del intestado, citación de herederos y aspirantes, albaceas, interventores, validez del testamento); *b*) *inventarios* (provisional del interventor, inventario y avalúo del albacea, incidentes, resolución sobre inventario y avalúo); *c*) *administración* (administración en estricto sentido, rendición de cuentas, comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal: *supra*, nota 521), y *d*) *partición* (proyecto de distribución provisional, idem de participación de bienes, incidentes, arreglos, resoluciones pertinentes) (arts. 784-8).⁵²²

227) La diferencia esencial entre *intestados* y *testamentarias* estriba en que los primeros constituyen un proceso de conocimiento, de tipo declarativo, con posible litigio entre aspirantes a la herencia (art. 811), mientras que la testamentaria propiamente dicha es un procedimiento ejecutivo, de tipo divisorio respecto

del caudal relicto.⁵²³ Significa ello que el intestado, cuya finalidad se agota en la declaración de herederos (cfr. arts. 803-8 y 811-2), irá seguido de una testamentaria, judicial o extrajudicial, para la distribución de la herencia entre los declarados herederos. En consecuencia, nos ocuparemos primero de los intestados.

228) Un *intestado* puede iniciarse, o mediante *denuncia* de quien se crea heredero legítimo o en virtud de *llamamiento judicial* a quienes se consideren con derecho a la herencia. Cuando comience por denuncia, el denunciante (léase, solicitante) habrá de probar el parentesco o lazo (*infra*, nota 524) que lo uniere con el causante, y deberá asimismo indicar los nombres y domicilios de los otros posibles herederos a fin de que sean notificados para que justifiquen su derecho y designen albacea (arts. 799-800). Los descendientes del finado acreditarán, en la forma del artículo 801, que son los únicos herederos, ellos mismos o quienes designen. En vista de la información, y previa audiencia del ministerio público (aunque la falta de su "pedimento" no paralizará el procedimiento), el juez hará la declaración de herederos, si fuere procedente, o la denegará, a reserva de que los interesados acudan al juicio ordinario; la misma tramitación se sigue cuando la declaración la soliciten ascendientes o el cónyuge supérstite.⁵²⁴ Si la declaración la piden colaterales dentro del cuarto grado, el juez mandará fijar avisos (edictos) en el lugar del juicio y en los de fallecimiento y origen del finado, con llamamiento a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan a reclamar la herencia (art. 807). Transcurrido el plazo de los edictos sin haberse presentado nadie, el juez hará la declaración de herederos (a favor de los promotores, se sobreentiende); si, por el contrario, hubiesen comparecido otros parientes, se les fijará un plazo para que presenten los justificantes del parentesco y, en vista de ellos, hacer o no la declaración de herederos (art. 808). Cuando dentro del mes de iniciado el juicio sucesorio no se presentaren parientes o concubina legitimados al efecto, el juez mandará fijar edictos en la forma ya expuesta, *llamando* a quienes se crean con derecho a la herencia (art. 809), los cuales habrán de justificar su parentesco; y si fuesen varios y no estuviesen de acuerdo, disputarán en juicio sumario y agrupados como litisconsortes sus pretensiones (arts. 810-1). Quienes se presenten fuera de los plazos de los edictos, no serán admitidos en el intestado, pero podrán ejercitar, en el juicio oportuno, su derecho contra los declarados herederos (art. 813). En definitiva, el intestado concluye, o con una *declaración de herederos* y el resultado de que se tenga por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto a la persona o personas a cuyo

favor se hizo (art. 812), o con un *pronunciamiento desestimatorio*, por no haberse presentado ningún aspirante o no reconocerse el derecho de ninguno de ellos, y entonces se tendrá como heredera a la Beneficencia Pública (art. 815). Hecha la declaración de herederos, el juez citará a junta para el *nombramiento de albacea*, a menos que se trate de heredero único o que, siendo varios, hubiesen dado ya su voto (art. 805). Si ninguno de los pretendientes hubiese sido declarado heredero, continuará como albacea el interventor o se nombrará un interventor a tal fin (art. 806). Al albacea se le entregarán los bienes, libros y papeles, debiendo rendir cuentas al interventor, sin perjuicio de los derechos del cónyuge supérstite respecto del fondo social (art. 814).

229) Los artículos 790 a 798 del capítulo que lleva el epígrafe “*de las testamentarias*”, no abarcan la totalidad de las actuaciones que bajo tal concepto habrían debido incluirse, sino que se contentan con ocuparse de dos diligencias sólo: la *presentación del testamento* por el promotor del juicio, y la *celebración de la primera junta de interesados* (cfr. arts. 790-2), a la que serán citados asimismo los tutores de los menores, los representantes legítimos de los ausentes y el ministerio público en nombre de los herederos en ignorado paradero o que no se presenten (cfr. arts. 793-6). Si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de los interesados, en la misma junta reconocerá el juez como herederos a los instituidos al efecto; si se impugnare alguno de los extremos mencionados, se abrirá juicio ordinario, pero sin que se suspenda otra cosa que la adjudicación de los bienes en la partición.⁵²⁵ En la propia junta se hará el nombramiento de interventor que vigile la actividad del albacea (*supra*, nota 520).

230) Las *operaciones divisorias* son las que en realidad imprimen carácter a la testamentaria, aun cuando la sistemática del C.P.C. dé la sensación de que no forman parte de ella. Son cuatro: *inventario*, o sea la relación descriptiva de los bienes constitutivos de la herencia; *avalúo*, es decir, la tasación o valoración de los mismos; *partición*, a saber: la formación de hijuelas, lotes o porciones que hayan de percibir herederos o legatarios, y *adjudicación* a los mismos. A ellas puede agregarse la *liquidación bimestral* y provisional de los productos de la herencia a herederos y legatarios mientras se sustancia el juicio (art. 854). Inventario y avalúo se practicarán simultáneamente, a ser posible: el primero se realizará por el albacea, a menos que la mayoría de los herederos sean menores o estén interesados en la herencia establecimientos benéficos, en cuyo caso lo llevará a cabo el

actuario o un notario; el avalúo lo hará “un perito valuador” nombrado por los herederos o, en su defecto, por el juez, pero los valores cotizables en bolsa podrán estimarse por informes de ésta (arts. 816-23).⁵²⁶ Inventario y avalúo son susceptibles de oposición incidental (cfr. arts. 825-8). El proyecto de partición lo presentará el albacea conforme a las disposiciones del código civil (art. 857 C.P.C., en relación con los arts. 1767 y ss. del cód. civ.), o bien promoverá la elección de un contador o abogado que la haga (art. 860), siendo asimismo susceptible de oposición incidental (art. 865). En cuanto a la adjudicación, se otorgará con las formalidades que la ley exija para la venta de los respectivos bienes y ante notario designado por el albacea (art. 868).

231) A diferencia de las operaciones divisorias, que constituyen la quintaesencia de la testamentaria, la sección de *administración y rendición de cuentas* (art. 787, en relación con los 832-53) entraña un procedimiento cautelar, encomendado fundamentalmente al albacea, pero con ingerencia del cónyuge supérstite, respecto de los bienes de la sociedad conyugal (art. 832), y del interventor (arts. 836-8). Los tres están obligados a rendir cuentas dentro de los cinco primeros días de cada año del ejercicio de su cargo (art. 845), además de las mensuales y de la general del albaceazgo que ha de presentar el albacea, siendo todas ellas susceptibles de oposición incidental (arts. 850-2).

232) *Testamentarias especiales*: son dos: la denominada “*transmisión hereditaria del patrimonio familiar*”, que se acomoda al procedimiento simplificado del artículo 871,⁵²⁷ y la *tramitada por notario* (arts. 872-6). Esta última requiere que todos los herederos sean mayores de edad y que hayan sido instituidos en testamento público,⁵²⁸ o bien, en caso de intestado, que hayan sido reconocidos judicialmente (cfr. arts. 872 y 876). La figura-clave del procedimiento no es el notario, sino el albacea, que es quien practica el inventario y forma el proyecto de distribución. El notario se limita a protocolizar tales diligencias (arts. 874-5). Siempre que medie oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquier acreedor, el notario “suspenderá” (léase, cesará en) su intervención (art. 875).⁵²⁹

233) 7) *Jurisdicción voluntaria*. Prescindiendo, por la índole de la *Síntesis*, de consideraciones históricas y doctrinales acerca de su naturaleza,⁵³⁰ diremos que dentro del C.P.C. la mayoría de los procedimientos de jurisdicción voluntaria se recogen en su título xvi (arts. 893-939), que contiene un capítulo inicial de disposiciones generales y seis más relativos a otros tantos procedimientos

especiales. Los estudiaremos sucintamente, por no ser materia rigurosamente procesal. A ellos hay que añadir cuatro que figuran dispersos en el código y algunos otros fuera de él.

234) Las *disposiciones generales* se inician por una definición (art. 893), tomada del derecho español, a la que siguen ocho artículos, en los que destacan los siguientes rasgos: *a*) la frecuente intervención del *ministerio público* (art. 895); *b*) la posibilidad de que surja *oposición* en el expediente; pero si ella implica *negación* del derecho del promovente, entonces el negocio se transformará en juicio contencioso (art. 896); *c*) la *reformabilidad de las providencias* que el juez dicte (art. 897, en contraste con el 84); *d*) la utilización del *procedimiento incidental* (arts. 899 y 900), y *e*) la intervención del *juez pupilar* y demás funcionarios previstos por el código civil, cuando se trate de menores o incapacitados (art. 901).

235) El *nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de tales cargos* (arts. 902-14), constituye más bien materia civil, por un lado, y administrativa, por otro, aunque encomendada a funcionarios judiciales. Dentro de él se ha intercalado un procedimiento autónomo, de muy discutida naturaleza,⁵³¹ para la *declaración de incapacidad por causa de demencia* (arts. 904-5), extremo propenso a graves abusos derivados de la codicia familiar, la falta de conciencia médica (puesto que el dictamen médico constituye su piedra angular: art. 905, frac. II) y la desidia judicial. La declaración susodicha se acreditará en juicio sumario entre el peticionario y un tutor interino que para tal objeto designe el juez (art. 904 C.P.C., en relación con el 449 cód. civ.).

236) El procedimiento para la *enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos* se basa en la desconfianza hacia los representantes de los mismos, especialmente cuando se trate de tutores. Se traduce en la obtención de la consiguiente autorización judicial,⁵³² previa audiencia del ministerio público y, en algún caso, conformidad del curador (art. 921). Concedido el permiso, la venta se efectuará, como regla, mediante subasta (art. 917, en relación con los 565 y siguientes y 598).

237) La *adopción* (arts. 923-6) desemboca asimismo en una aprobación judicial, una vez justificadas las circunstancias de edad, familiares y económicas que el artículo 923 enumera. El procedimiento puede tener por objeto no sólo la constitución, sino también la revocación de la adopción (art. 925).